

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por LIBARDO MENDEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE BONIFACIO OLARTE; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE MARÍA DEL CARMEN OLARTE ARDILA; y en contra de todas las personas indeterminadas y desconocidas que se crean tener derecho alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Encontrando que la demanda así presentada cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 del C.G.P., y especialmente los establecidos para la acción, este Despacho dispondrá su admisión y a los ordenamientos respectivos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por LIBARDO MENDEZ SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE BONIFACIO OLARTE; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE MARÍA DEL CARMEN OLARTE ARDILA; y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que crean tener derecho alguno sobre el inmueble rural denominado como "TERRENO" ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, ante la Oficina de Catastro como "PEÑA" y para el que se denominara como "EL MIRADOR DE JOYAMUCA", ubicado en la Vereda la Irobá del municipio de Puente Nacional, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 315-8445.

SEGUNDO: De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE BONIFACIO OLARTE y a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE MARÍA DEL CARMEN OLARTE ARDILA; y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean tener derecho alguno

sobre el inmueble rural pretendido en usucapión, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. se dispone informar por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría ofíciase a través del correo institucional del Juzgado.


QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-8445 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander. Para el efecto librar por Secretaría el oficio respectivo para que tome nota, expida y remita certificado del inmueble.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que instale la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas en la misma norma, y aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos exigidos por la citada disposición.

SEPTIMO: ORDENAR que al presente proceso se le imparta el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado ALVARO GONZALEZ HEREDIA, como apoderado judicial de la parte demandante LIBARDO MENDEZ SUAREZ en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez